



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 60 -2017-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **01 JUN 2017**

Expediente Administrativo : N° 15-2015-DREM/PAS
Administrado : Deciderio Silva Carhuajulca
Derecho Minero : RONALD ANGEL
Código : N° 010396605
Ubicación : Caserío de Ahijadero, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca

Materia : Procedimiento Administrativo Sancionador

SUMILLA: Archivo Definitivo del procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM.

VISTOS:

Informe Técnico N° 46-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM, Expediente signado con MAD N° 2046210, Resolución Directoral Regional N° 135-2016-GR-CAJ-DREM y demás documentos adjuntos al expediente.

COMPETENCIA

- 1.1 La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante DREM) tiene a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.
- 1.2 En uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
- 1.3 El Artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM (Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional), dispone que "En caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".
- 1.4 Asimismo, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normatividad vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".

- 1.5 Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: "Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".
- 1.6 Por lo expuesto la DREM es competente para la emisión de actos administrativos conforme a la normatividad legal vigente.

II.- ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el señor Deciderio Silva Carhuajulca, se acogió al Proceso de Formalización mediante la presentación de su Declaración de Compromiso a nombre de la empresa el Progreso S.R.L que tiene como registro N° 060000527, en el derecho minero RONALD ANGEL con código N° 010396605.
- 2.2 Que, el 21 de abril de 2014, la DREM, programó supervisión especial en la concesión minera RONALD ANGEL. Como consecuencia de la supervisión especial, se emitió el Informe Técnico N° 46-2014-GR.CJ/DREM-JHFA, de fecha 05 de mayo de 2014, suscrito por el Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, el cual contiene el detalle de los hallazgos encontrados en la Supervisión.
- 2.3 Que, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, se emite la Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM (registro MAD N° 2046210) de fecha 24 de diciembre de 2015, que fuera válidamente notificada mediante Oficio N° 1722-2015-GR-CAJ/DREM al administrado Deciderio Silva Carhuajulca, y con la que se resolvió Iniciarle Procedimiento Administrativo Sancionador, por haberse evidenciado actos contaminantes al medio ambiente conforme a los considerandos expuestos en la precitada resolución. Y además se dispuso disponer, la paralización inmediata de toda actividad de explotación extractiva dentro del derecho minero ubicado en el caserío de Ahijadero, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
- 2.4 El 05 de febrero de 2016, el señor Deciderio Silva Carhuajulca presenta ante las oficinas de la DREM, recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM, emitiéndose así la Resolución Directoral Regional N° 135-2016-GR-CAJ-DREM de fecha 31 de octubre de 2016 (signado con registro MAD N° 2548684), con la cual se resolvió



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Primero. **Declarar improcedente el recurso de reconsideración** contra la Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM de fecha 24 de diciembre de 2015, por haber sido interpuesta de forma extemporánea, conforme a lo expuesto en la resolución citada. Segundo: **corregir los errores materiales** del Informe Legal N° 12-2015-IPEB y de la Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM, de acuerdo a lo descrito en la resolución. Tercero: **levantar de oficio la Paralización Inmediata impuesta** mediante Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM. Cuarto: **recomendar al administrado, dar cumplimiento a los compromisos asumidos en la Declaración de Compromisos** presentada; asimismo cumpla con la presentación de los documentos faltantes exigidos dentro del Proceso de Formalización; **bajo apercibimiento de cancelación y/o multa de acuerdo a ley e inicio de las acciones administrativas, penales y judiciales que correspondan.**

III.- ANÁLISIS:

- 3.1 Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere **obligatoriamente** haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido **caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer**, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 3.2 Que, el artículo 235° de la precitada ley, señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, **una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, deberá formular la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3° del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito, en un plazo que podrá ser inferior a cinco días hábiles.
- 3.3 Que, con fecha 01 de marzo de 2012 entro en vigencia el Decreto Legislativo N° 1101, el cual señala que: realizar actividades mineras incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, establece sanciones pecuniarias que van desde 05 UIT a 25 UIT lo que se condice con la declaración de compromisos N° 060000527, asumida por el administrado. Asimismo tal norma, reconoce como Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), a los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de pequeña minería y minería artesanal.
- 3.4 Por tanto, se deduce que del artículo 235° de la Ley N° 27444, se desprende las características que debe contener la imputación de cargos, la cual resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, en el sentido que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se deberá formular obligatoriamente la notificación de cargo al posible sancionado, conteniendo ésta la información clara, precisa, oportuna, cierta, explícita, expresa, con la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles y la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



- 3.5 Con Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM de fecha 24 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor Deciderio Silva Carhuajulca, sin haberse indicado o expresado las sanciones pecuniarias que oscilan desde los 05 UIT a los 25 UIT, que se le pudiera haber impuesto al administrado, por la vulneración de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado concordante con lo descrito y asumido por el administrado en su declaración de compromisos N° 060000527. Lo que conllevaría así a demostrar el nexo causal de la supuesta infracción con el presunto responsable y de la sanción a ser impuesta; caso contrario conllevaría a la vulneración del debido procedimiento en sede administrativa y posibles nulidades posteriores. Y máxime, conforme lo expuesto en los considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 135-2016-GR-CAJ-DREM de fecha 31 de octubre de 2016, específicamente en su literal h. e i. de su numeral 1.3 que expresa lo siguiente:

*"h. Que, el estado regula el ordenamiento de la pequeña minería y minería artesanal, promoviendo la protección de la salud humana y evitando la contaminación ambiental; por lo tanto el estar registrado en el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo la cobertura del DL N° 1105, no faculta continuar con el ejercicio de acciones contaminantes para el medio ambiente y acciones que pongan en riesgo la Seguridad y la salud de las personas; así también se expresó en la presentación de la correspondiente declaración de compromisos, pues el sujeto en proceso de formalización se comprometió a: "Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por la actividad que desarrolle antes y luego de concluido el proceso de formalización"; entre otros. Por lo tanto el señor Deciderio Silva Carhuajulca, **se deberá comprometer a dar estricto cumplimiento a los compromisos asumidos en la declaración de compromisos presentada; por cuanto su contenido tiene la categoría de Declaración Jurada.** i. Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 4° del Decreto Legislativo 1105 y teniendo cuenta el objeto del proceso de formalización, es buscar que los sujetos de formalización mejoren su gestión ambiental y seguridad minera hasta que culminen el proceso de formalización con la obtención de la autorización de inicio de actividades mineras, **corresponde LEVANTAR de oficio la Paralización Inmediata impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM; asimismo RECOMENDAR al señor Deciderio Silva Carhuajulca, a dar cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración de Compromisos presentada; así como de cumplimiento con la presentación de los documentos faltantes exigidos dentro del Proceso de Formalización; bajo apercibimiento de cancelación y/o multa de acuerdo a Ley e inicio de las acciones administrativas, penales y judiciales que correspondan**".*

- 3.6 Lo que deja entrever, que la DREM levantó de oficio la paralización inmediata impuesta al administrado mediante RDR N° 218-2015-GR-CAJ-DREM, por cuanto asumió que éste cumpliría con los compromisos asumidos en su Declaración de Compromisos; bajo apercibimiento de cancelación y/o multa de acuerdo a ley e inicio de las acciones administrativas, es decir, se iniciaría nuevo procedimiento administrativo sancionador con la consecuente expresión de la sanción administrativa, que en su caso, se le pueda imponer al señor Deciderio Silva Carhuajulca, por la comisión de nueva infracción cometida.
- 3.7 Que, en ese sentido, se deberá a proceder al archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, en uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de lo dispuesto en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Legislativo N° 1101 que establece medidas para el fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 218-2015-GR-CAJ-DREM de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 27-2017-CONSUL-RHAC, de fecha 31 de mayo de 2017, al administrado Deciderio Silva Carhuajulca, representante legal de la empresa el Progreso S.R.L, que tiene como registro N° 060000527; en el derecho minero RONALD ANGEL con código N° 010396605, en su domicilio legal en el Jr. Amazonas N° 124 Barrio San Pedro Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- En atención al art. 6° y 15° de la Directiva N° 01-2010-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública" se proceda a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>), en el plazo de cinco (05) días, conforme a las norma legal acotada.

REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ

**Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca**



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom left corner of the page.